

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Q., once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLON** en contra de **GABRIEL HERNAN BLANDON LOMELIN Y HERNAN HERRERA**, frente el auto del 26-11-2020, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Menciona el recurrente lo siguiente:

“Dispuso el Despacho Judicial dar aplicación al artículo 317 de la ley 1395 de 2010, por la parte actora no haber dado cumplimiento a la carga procesal de la notificación del codemandado HERNAN HERRERA, este togado se aparta de esta decisión teniendo en cuenta que mediante auto del 15 de septiembre de 2019, se remitió memorial a este Honorable Despacho Judicial en el que de manera respetuosa solicité la desvinculación del proceso del codemandado señor HERNAN HERRERA, por voluntad expresa del demandante OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLON, significando esto que la demanda seguiría única y exclusivamente en contra del demandado GABRIEL HERNANDO BLANDON LOMELIN.

Conforme a lo anterior su señoría, respetuosamente solicito sea revocado el auto que a través de este recurso se ataca y en su defecto se terminen las actuaciones en contra del codemandado HERNAN HERRERA, según consta en el escrito enviado a usted el pasado 15 de septiembre de 2019, lo cual pruebo con copia del oficio radicado en su Despacho Judicial..”

Que, por lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 1 de diciembre de 2020, y

corriendo término durante los días 16, 18 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión adoptada en el auto fechado al 26 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia anterior, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar, primeramente, que el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, calendado al 26 de noviembre de 2020, claramente se puede determinar que la parte demandante no corrió con la que le impuso del despacho de notificar al demandado HERNAN HERRERA, pues, si bien es cierto en el presente asunto con anterioridad, el profesional del derecho que actuaba como representante del señor USMA CASTRILLON, presentó la solicitud de prescindir la ejecución en contra del citado ciudadano, también lo es, que a través del auto fechado al 5 de abril de 2019, este Juzgado, no accedió a la misma, soportado en que en este asunto ya se había hecho uso del derecho de reforma de la demanda, la cual no procedía sino por una vez, y que el pedimento se consideraba como una alteración a la misma.

Igualmente, no desconoce este Operador judicial que el día 16 de septiembre de 2019, presentó nuevamente escrito en tal sentido, sin embargo, lo que no tiene en cuenta el profesional del derecho, es que, a través del auto fechado al 23 de septiembre de 2019, se le resolvió indicándole que idéntica solicitud ya había sido resuelta a través del auto calendado al 5 de abril de 2019, sobre el cual guardó silencio.

Por lo expuesto, no cabe duda entonces, que la decisión que hoy se recurre, estuvo bien adoptada por el despacho, lo cual no da lugar a revocatoria alguna.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia se ordenara su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 26 noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso, dando aplicación a la figura del desistimiento tácito, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLON** en contra de **GABRIEL HERNAN BLANDON LOMELIN Y HERNAN HERRERA**, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
NUMERO ____ DEL
12 DE FEBRERO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

JUZGADO 008 MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7f3903a47cf862d223692369597d006258fb0bff31771d26627a9ad886375c**
Documento generado en 10/02/2021 08:55:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>